



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
2 de julio de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comité de los Derechos del Niño

### **Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía\***

1. El Comité examinó el informe inicial de Honduras (CRC/C/OPSC/HND/1) en su 1996ª sesión (véase CRC/C/SR.1996), celebrada el 21 de mayo de 2015; y en su 2024ª sesión (véase CRC/C/SR.2024), celebrada el 5 de junio de 2015, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

#### **I. Introducción**

2. El Comité acoge favorablemente el informe inicial y las respuestas escritas a la lista de cuestiones presentados por el Estado parte (CRC/C/OPSC/HND/Q/1/Add.1). El Comité agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados presentados por el Estado parte de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/HND/CO/4-5), así como con las observaciones finales sobre el informe inicial presentado en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPAC/HND/CO/1), todas ellas aprobadas el 5 de junio de 2015.

#### **II. Observaciones generales**

##### **Aspectos positivos**

4. El Comité acoge con satisfacción la adopción de medidas en el Estado parte respecto de esferas pertinentes para la aplicación del Protocolo Facultativo, entre otras:

\* Aprobadas por el Comité en su 69º período de sesiones (18 de mayo a 5 de junio de 2015).



a) La Ley Contra la Trata de Personas (Decreto Legislativo núm. 59-2012, de julio de 2012;

b) La enmienda del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en septiembre de 2011, para armonizar la definición de niño en él contemplada con aquella de la Convención;

c) La reforma, en febrero de 2006, del Título II del Libro Segundo del Código Penal, por la que se incluyen disposiciones sobre abusos sexuales, se establece como circunstancia agravante en esos delitos que la víctima sea menor de edad, y se incluyen disposiciones relativas a la explotación sexual comercial y la trata.

5. El Comité acoge favorablemente la adhesión o la ratificación por el Estado parte de los instrumentos que figuran a continuación:

a) El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 18 de noviembre de 2008;

b) La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), el 23 de octubre de 2008.

#### **Reunión de datos**

6. El Comité manifiesta su preocupación por la ausencia de un sistema integral que permita reunir datos relativos a todos los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo, lo cual se ha traducido en la ausencia de estadísticas sobre el número de casos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, así como acerca del número de responsables enjuiciados y de las sanciones impuestas en su contra.

7. **En relación con sus anteriores observaciones finales (véase CRC/C/HND/CO/4-5, párrs. 16 y 17), el Comité recomienda que el Estado parte establezca y ponga en marcha un sistema integral de recopilación de datos, análisis y evaluación del impacto referente a todos los ámbitos abarcados por el Protocolo Facultativo. Los datos deberían estar desglosados, entre otros parámetros, por sexo, edad, origen nacional y étnico, ubicación geográfica y situación socioeconómica, y se debería prestar especial atención a los niños que se encuentran en situaciones vulnerables. Asimismo, se deberá reunir datos sobre el número de enjuiciamientos y condenas, desglosados en función del tipo de delito.**

### **III. Medidas generales de aplicación**

#### **Planes de acción nacionales**

8. El Comité toma nota de que se ha sometido a la aprobación del Parlamento los respectivos planes de acción nacionales contra la explotación sexual (2006-2011) y contra la explotación sexual y la trata de personas (2015-2020), si bien lamenta que el primer plan de acción no contemple todas las cuestiones abarcadas en el Protocolo Facultativo.

9. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que el plan de acción contra la explotación sexual y la trata de personas (2015-2020) abarque todas las cuestiones contempladas en el Protocolo Facultativo, así como por la dotación de recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para su ejecución efectiva. Al hacerlo, el Estado parte deberá prestar especial atención a la aplicación de todas las disposiciones del Protocolo Facultativo y tener en cuenta los documentos**

**finales del primero, el segundo y el tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños.**

#### **Coordinación y evaluación**

10. El Comité, si bien toma nota del establecimiento de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT) en 2002, manifiesta su preocupación por la falta de información sobre la manera en que la Comisión garantiza una coordinación efectiva con otras entidades gubernamentales competentes, por ejemplo la Fiscalía Especial del Menor y la División de la Policía contra el Abuso, Tráfico y Explotación Sexual Comercial y Trata de Niñas, Niños y Adolescentes, con miras a la aplicación del Protocolo Facultativo.

**11. El Comité, en relación con sus anteriores observaciones finales (véase CRC/C/HND/CO/4-5, párrs. 12 y 13), insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para garantizar una coordinación efectiva entre la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y otros mecanismos pertinentes del Estado con miras a la aplicación efectiva del Protocolo Facultativo en los diferentes sectores y a escala nacional, estatal y local.**

#### **Difusión y concienciación**

12. El Comité toma nota de las iniciativas adoptadas por el Estado parte para difundir y concienciar acerca de la trata de personas. No obstante, le preocupa que las disposiciones del Protocolo Facultativo no sean objeto de una amplia difusión entre el público general, incluidos los niños, con especial hincapié en los niños migrantes.

**13. El Comité recomienda al Estado parte:**

**a) La amplia difusión de las disposiciones del Protocolo Facultativo entre el público, en particular entre los niños y sus familias, mediante la elaboración y la ejecución de programas de sensibilización concretos, exhaustivos y de larga duración a escala nacional, regional y local, así como la incorporación de esas disposiciones en los planes de estudios de todos los niveles de enseñanza, mediante la utilización de recursos específicos para niños. Esos programas deberán estar eminentemente orientados a los niños que corran un mayor riesgo de convertirse en víctimas y fomentar la participación de la comunidad, en particular de los niños, entre ellos los niños víctimas y los niños migrantes.**

**b) La elaboración de directrices efectivas y la asociación con los medios de comunicación para dar a conocer el Protocolo Facultativo.**

#### **Formación**

14. Preocupa al Comité que la formación destinada a los profesionales de la infancia o que trabajan con niños no incluye todos los ámbitos abarcados por el Protocolo Facultativo, ni se imparte de manera sistemática y continua.

**15. El Comité recomienda al Estado parte que elabore una estrategia para velar por que todos los agentes pertinentes que trabajen en esferas de los derechos del niño relativas al Protocolo Facultativo reciban formación adecuada y continua, en particular los oficiales de policía, los jueces, los fiscales, los inspectores de inmigración y de trabajo, los trabajadores sociales y los profesionales de la salud. Se deberá asignar recursos humanos, financieros y técnicos suficientes, y la estrategia deberá incluir el establecimiento de un mecanismo destinado a la supervisión, evaluación y mejora periódicas de la calidad de las iniciativas de formación.**

**Asignación de recursos**

16. El Comité expresa su inquietud por la insuficiente información facilitada por el Estado parte acerca de los recursos destinados a la aplicación de las disposiciones del Protocolo Facultativo.

17. El Comité insta al Estado parte a que vele por que se asigne recursos suficientes para la aplicación del Protocolo Facultativo en todos los ámbitos, en particular mediante la dotación de los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para la elaboración y la ejecución de programas encaminados a la prevención, la protección, la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas, así como para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo.

#### **IV. Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 9, párrs. 1 y 2)**

**Medidas adoptadas para prevenir los delitos a que se hace referencia en el Protocolo Facultativo**

18. El Comité manifiesta su preocupación por la ausencia de una estrategia integral para prevenir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía que permita luchar contra los factores fundamentales que subyacen tras los delitos a que se hace referencia en el Protocolo Facultativo, como la pobreza, los estereotipos de género y culturales, y la aceptación social de la explotación sexual infantil.

19. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Investigue la naturaleza y el alcance de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía para determinar las causas fundamentales y la gravedad del problema, a fin de elaborar y adoptar medidas encaminadas a prevenir los delitos a que se refiere el Protocolo Facultativo;**

b) **Adopte todas las medidas necesarias para proteger a los niños que corren un mayor riesgo de convertirse en víctimas de esos delitos, en particular los niños de la calle, los niños que trabajan en el servicio doméstico y los niños migrantes, y crear programas de ayuda destinados a esos niños.**

**Prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía**

20. Preocupa profundamente al Comité la prevalencia de la prostitución infantil y el volumen de contenido pornográfico infantil que se descarga en el Estado parte. Asimismo, el Comité manifiesta su grave inquietud por la persistencia de estereotipos socioculturales que promueven la aceptación social de la explotación sexual infantil, la prostitución y la utilización de niños en la pornografía.

21. El Comité insta al Estado parte a que, con carácter urgente:

a) **Adopte medidas efectivas para prevenir la publicación y la difusión de material pornográfico infantil, entre otras cosas mediante el establecimiento de mecanismos de control de la seguridad en Internet;**

b) **Elabore, en estrecha cooperación con la comunidad, incluidos los niños, programas educativos acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;**

c) **Adopte medidas adecuadas para luchar contra las conductas sociales que propician la tolerancia ante la explotación sexual infantil, incluida la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.**

#### **Utilización de niños en el turismo sexual**

22. El Comité, si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para concienciar acerca de la utilización de niños en el turismo sexual, manifiesta su preocupación por la ineficacia de esas medidas para impedir que los intermediarios ofrezcan a los turistas los servicios sexuales de niños y adolescentes.

23. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Establezca y aplique un marco reglamentario efectivo destinado a prevenir y poner fin a la utilización de niños en el turismo sexual, así como a velar por la imposición de sanciones acordes a la gravedad de los delitos;**

b) **Adopte medidas de prevención adecuadas para luchar contra la utilización de niños en el turismo sexual, entre ellas iniciativas de concienciación que propicien un cambio de comportamiento;**

c) **Realice, junto con la industria del turismo, actividades de promoción sobre los efectos perjudiciales de la utilización de niños en el turismo sexual, difunda ampliamente el Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo entre agencias de viaje y turismo, e inste al sector empresarial a firmar el Código de Conducta para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual en el Turismo y la Industria de Viajes.**

## **V. Prohibición de la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, y asuntos conexos (arts. 3; 4, párrs. 2 y 3; 5; 6 y 7)**

#### **Leyes y reglamentos penales vigentes**

24. El Comité hace constar que el artículo 56 de la Ley Contra la Trata de Personas (Decreto Legislativo núm. 59-2012) prohíbe la venta de niños y adolescentes, el tráfico ilícito de órganos de niños y la utilización de niños en actividades con fines sexuales, conforme se especifica en el artículo 3, párrafo 1 c), del Protocolo Facultativo. No obstante, preocupa al Comité que la legislación penal del Estado parte no contemple todos los delitos penales definidos en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

25. **El Comité recomienda al Estado parte que armonice plenamente su legislación penal con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo. En particular, el Estado parte deberá velar por que se tipifique expresamente como delito los actos que figuran a continuación:**

a) **La transferencia con fines de lucro de órganos del niño;**

b) **La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución;**

c) **La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil;**

d) **Los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos;**

e) **La producción y publicación de material en que se haga publicidad a cualquiera de estos actos.**

#### **Impunidad**

26. El Comité se muestra gravemente preocupado por la impunidad que prevalece ante los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo.

27. **El Comité insta al Estado parte a que conceda prioridad a resolver el problema de la impunidad mediante el minucioso examen de las denuncias, y a que vele por el enjuiciamiento de los presuntos responsables y la imposición de las debidas sanciones contra los culpables. A tal efecto, el Estado parte debería, en particular, impartir capacitación específica a las fuerzas del orden y los miembros del poder judicial a fin de fomentar su capacidad para detectar, investigar y enjuiciar los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo. El Comité insta al Estado parte a que, en su próximo informe periódico, facilite información específica acerca de la investigación, el enjuiciamiento y la condena de los responsables de los delitos previstos en el Protocolo Facultativo.**

#### **Responsabilidad de las personas jurídicas**

28. Preocupa al Comité que la legislación del Estado parte no prevea la responsabilidad penal de personas jurídicas, incluidas empresas, por los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo.

29. **El Comité recomienda que el Estado parte revise su legislación para hacer efectiva la responsabilidad penal de personas jurídicas por los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo, de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, del Protocolo Facultativo.**

#### **Jurisdicción extraterritorial y extradición**

30. El Comité considera positivo que el Código Penal prevea la jurisdicción universal en el supuesto de violaciones manifiestas de los derechos humanos, incluidas aquellas enunciadas en el Protocolo Facultativo. No obstante, preocupa al Comité que el Código Penal no contemple todos los delitos a que se refiere el Protocolo Facultativo.

31. **El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación para hacer efectivo el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial respecto de todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo, con independencia de que se cometan en el extranjero por parte o en contra de sus nacionales, o por parte de extranjeros residentes en el Estado parte sin aplicar el principio de doble incriminación, y que invoque, según proceda, el Protocolo Facultativo como base jurídica para la extradición, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo.**

## **VI. Protección de los derechos de los niños víctimas (arts. 8 y 9, párrs. 3 y 4)**

#### **Medidas adoptadas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas de delitos prohibidos en el Protocolo Facultativo**

32. El Comité manifiesta su inquietud por la ausencia de legislación y medidas que presten protección y asistencia a los niños víctimas y a los testigos en los procesos penales, antes, durante y después del juicio. Asimismo, el Comité lamenta la

inexistencia de procedimientos judiciales para evitar la revictimización de los niños víctimas, así como la ausencia de mecanismos de reparación para los niños víctimas.

33. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Apruebe legislación específica para que los niños víctimas y los testigos de los delitos penales recogidos en el Protocolo Facultativo gocen de protección y asistencia durante todo el proceso penal;**

b) **Vele por que los niños víctimas o los testigos de los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo no sean objeto de revictimización, así como por la admisibilidad de grabaciones en vídeo como prueba testifical en todo procedimiento judicial;**

c) **Garantice que todos los niños víctimas tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, y establezca un fondo de indemnización para las víctimas que no puedan obtener reparación de los responsables.**

#### **Recuperación y reintegración de las víctimas**

34. Preocupa al Comité que incumba a organizaciones de la sociedad civil la gestión de los programas destinados a la recuperación de las víctimas de los delitos a que se refiere el Protocolo Facultativo, y que el Estado no disponga de instalaciones ni brinde asistencia para la recuperación física y psicosocial y la reintegración social de los niños víctimas.

35. **El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas de los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo reciban asistencia adecuada, destinada entre otras cosas a su plena reintegración social y a su recuperación física y psicológica, por ejemplo mediante la ejecución efectiva de programas de rehabilitación. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a que destine suficientes recursos humanos, técnicos y financieros a la recuperación y la reintegración de los niños víctimas.**

## **VII. Asistencia y cooperación internacionales (art. 10)**

#### **Acuerdos multilaterales, bilaterales y regionales**

36. **En virtud del artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité insta al Estado parte a que persista en el fortalecimiento de la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, especialmente con sus países limítrofes y la Unión de Naciones Suramericanas, en particular a través de la consolidación de procedimientos y mecanismos para coordinar la aplicación de esos acuerdos, con miras a mejorar la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de todo delito enunciado en el Protocolo Facultativo.**

## **VIII. Seguimiento y difusión**

37. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios, transmitiéndolas a la atención de los ministerios gubernamentales pertinentes, la Asamblea Nacional, la judicatura y las**

autoridades nacionales y locales, para para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

38. El Comité recomienda que el informe y las respuestas escritas presentadas por el Estado parte se difundan ampliamente, a través de cauces como Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre la Convención, su aplicación y su seguimiento.

## **IX. Próximo informe**

39. De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo en el próximo informe periódico que debe presentar en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

---